000482/2023

Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 482/2023.**

I- El Sr. S. B. interpone recurso contencioso administrativo (CRU-006166000000058152-2) contra la Resolución N° 980/2023 dictada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin de que sea dejada sin efecto, toda vez que rechaza su recurso de reconsideración, teniendo por incumplido en el plazo del art. 2 de la Resolución 1592/14 el desarrollo del proyecto que presentó relacionado al lote "X." del Macizo "X." del CORDON FORESTAL, y en consecuencia tiene por extinto todo sus derechos sobre el lote, con pérdidas de mejoras efectuadas y/o introducidas y las plantas ya colocadas en el terreno, sin derecho a indemnización y/o retribución bajo ningún concepto, fijando un plazo de 10 días para que proceda a restituirle el lote, bajo apercibimiento de recupero judicial.

En primer lugar considera que se equivoca la demandada cuando rechaza el recurso de reconsideración porque no contiene una pretensión concreta, toda vez que se solicitó que se habilitara la partida inmobiliaria para permitir el pago de la suma adeudada conforme dispuso la resolución allí recurrida. Refiere que para cumplir la manda del art. 3 de la Resolución N° 1592/15 -pagar toda la deuda registrada por la partida número 34246-, era necesario que la municipalidad actualice la partida vinculándola con él, pues si ello no ocurre la dependencia recaudatoria municipal no emite el

comprobante necesario. Añade que la municipalidad nunca actualizó esa partida al día 1/5/2023 -fecha de presentación del recurso de reconsideración-. Expresa que la omisión señalada de considerar el pedido del administrado para cumplir con la Resolución viola los principios rectores de la actividad administrativa (art. 26 incs. 2 y 3 de la Ordenanza N° 485/76.

El segundo yerro en que incurre la Administración es considerar que su proyecto ha sido abandonado, sin prueba ni evidencia alguna que lo avale. Agrega que la circunstancia del abandono del proyecto que menciona la Resolución está expresamente desmentida por la inspección municipal que concluyó el día 27 de mayo de 2015, después de corroborar sus dichos sobre las labores en el predio.

El tercer error en que se incurre es la contradicción existente entre sus afirmaciones sobre el activo desarrollo del proyecto y los informes de la inspección, que corrobora sus dichos. Transcribe párrafos en apoyo de su postura y concluye que no hay ninguna contradicción entre sus dichos y los de los inspectores que produjeron un informe verídico e inobjetable. Afirma que la falsedad resulta de la propia actividad municipal y quebranta la regla del artículo 26 inciso 3°) de la Ordenanza 485/76 principio de la verdad material- y los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto privilegian la buena fe y reprimen el abuso de poder.

El cuarto error que esgrime es que sostengan que se ha modificado el proyecto sin que la normativa lo autorice, no señalando como se configuró el cambio ni mencionando la normativa que lo privaría a proceder sin

permiso municipal. Asegura que el falso que se haya modificación del proyecto, toda vez que sus labores en el predio siempre estuvieron orientadas hacia la finalidad del pedido de la tierra fiscal en una zona pergeñada para dotar a la ciudad de forestación, pues precisamente fue instituida y se denomina "Cordón Forestal"; no obstante ello, los cambios nimios que pudieron introducirse han sido dentro del marco de esa finalidad de forestar y con la libertad de adoptar las decisiones estratégicas más atinadas para alcanzarla. Afirma que no se alteró en forma determinante el propósito urbanístico o el compromiso que asumió como administrado. Asimismo considera que existe un equívoco al afirmar que carecía de facultades para hacer, no mencionando la Resolución ninguna norma que le prohíba proceder de esa forma si así hubiere ocurrido. Expresa que se viola el principio administrativo de la legalidad –art. 26 de la Ordenanza N° 485/76-.

Por último considera que se contradice la conducta municipal precedente, donde reconoce derechos a quienes ocuparon tierra fiscal sin autorización, con la finalidad de regularizar esas situaciones. Asevera que la agresividad y rigurosidad municipal para con él contrasta con la política de tolerancia que tienen para con todas las ocupaciones ilegales de la tierra fiscal, tal como quedó plasmado en la Resolución número 1816/2006 que cita, solicitando un tratamiento igualitario a su parte como el que anima dicha Resolución.

Manifiesta que interpuso contra el acto administrativo enunciado recurso de reposición el 2/5/2023 con alcance de reclamo preliminar en los

términos del art. 135 de la Ley XVI 46 y que el recurso nunca fue respondido.

Ofrece prueba y hace reservas del caso federal de demandar a la Provincia del Chubut y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

El 1/10/2023 (ID 1243648), la actora amplía demanda informa sobre la promoción del juicio de consignación ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 2 –Expte. N° 381/2023- y ofrece prueba.

II- En este estado, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

Previo a toda consideración es dable señalar que estamos ante una pretensión de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

Del análisis de la documentación acompañada digitalmente con el escrito de demanda y de la solicitada (Expte. administrativo N° 3885-B-2006) resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que las resoluciones en crisis no son reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado; el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por los arts. 135 y 136 Ley XVI N° 46, conforme surge de la fecha de interposición del recurso de reposición y reclamo preliminar de fs. 186/196 del Expte. N° 3885-B-2006, el 2/5/2023, el plazo de 30 días transcurrido sin respuesta de la administración a partir

del que corresponde contar los 15 días para la interposición del presente -7/7/2023 10:41h (CRU006166000000058152-2)-, por lo que el mismo es temporáneo y, que no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en el artículo 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III- Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. S. B. (CRU-006166000000058152-2) y su ampliación presentada el 1/10/2023 (ID 1243648), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 472 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS